

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No.:** 2526933330032020-00207-00  
**Demandante:** MARÍA DE JESÚS VIVAS RODRÍGUEZ  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA POLICÍA - CASUR  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por parte del extremo actor en contra del auto proferido el 6 de mayo de 2022, con el que se admitió la demanda

#### I. EL AUTO IMPUGNADO

Con el auto objeto del recurso, se dispuso la admisión de la demanda y correrle traslado de la misma al ente demandado.

#### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente cimenta su inconformidad en el hecho de que se desatendió su solicitud de integrar a esta litis a quienes igualmente solicitaron ser reconocidas como titulares del derecho de sustitución pensional del de cujus SERAFÍN MÉNDEZ, esto es, las señoras CARMEN ALICIA MARTÍNEZ PACHECO y RUBIELA PINEDA GARCÍA en calidad de terceras interesadas tal como lo solicitó en el acápite noveno de la demanda rotulado como "TERCEROS INTERESADOS"

Lo anterior atendiendo que en la Resolución No. 164 de 21 de enero de 2021, se dispuso dejar en suspenso el reconocimiento y pago de esta prestación de tal suerte que solicita que se revoque parcialmente dicha providencia para que se proceda a vincular a las mencionadas personas naturales como terceras interesadas.

Al recurso no se le corrió traslado en vista de que no ha sido constituido el litigio con el extremo demandado.

#### III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, es menester observar lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De la norma en cita es plausible colegir que, el recurso de reposición es procedente siempre y cuando la providencia atacada no sea pasible de los recursos de apelación o de súplica.

Así mismo, se tiene que dicha norma también señala que la oportunidad y el trámite para interponer el recurso de reposición, se regularán conforme al Código General del Proceso<sup>1</sup>. Al respecto, el artículo 318 es del siguiente tenor literal:

**“Art.318.- Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Se resalta)

(...).”

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el presente caso el recurso de reposición resulta procedente, en tanto, fue debidamente motivado y se presentó dentro del término dispuesto para ello.

Ahora bien, atendiendo la situación sobre la que se centra la inconformidad del recurrente, corresponde tener en cuenta que el artículo

**ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.** Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

En ese sentido, se tiene que el artículo 227 ibídem señala frente al trámite de la intervención de terceros que:

**ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** <Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

En concordancia con lo anterior, corresponde entonces observar que al respecto el artículo 61 del cgp expone:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que

---

<sup>1</sup> Anteriormente, Código de Procedimiento Civil.

admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

A partir del anterior marco legal entra el Despacho a pronunciarse sobre el

### **CASO CONCRETO**

Corresponde de entrada resaltar que le asiste razón a la recurrente en la medida que fue desatendido su pedimento de vinculación a quienes describe como terceras interesadas.

Sin lugar a dudas, entendiendo que del acto administrativo sometido al medio de control invocado, se desprende una relación de estirpe sustancial que conlleva que al fallar este asunto necesariamente se afecte a las personas cuya integración a este asunto se solicita, lo que encuadra en el precepto del copeado artículo 61 del CGP, en vista de que bajo los parámetros descritos su rol encuadra en la figura que esta nomina como litisconsorte necesario de modo que se impone que se les integre al contradictorio.

Atendiendo las breves apreciaciones que preceden, se procederá a reponer la providencia del 9 de mayo de 2022 para adionarla en los términos del inciso 3º del artículo 287 del cgp, ordenando vincular a este asunto a las señoras CARMEN ALICIA MARTÍNEZ PACHECO y RUBIELA PINEDA GARCÍA en calidad de litis consortes necesarias, quienes deberán ser notificadas del auto admisorio y de esta providencia tal como lo prevé el artículo 200 del cpaca empero, atendiendo lo que solicita el extremo actor en su demanda, se dispondrá que se le solicite al ente demandado que provea la dirección de las vinculadas que conste en sus archivos, al tiempo que se surta la notificación se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 176 del cpaca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá,

### **RESUELVE**

1. REPONER el auto emitido el 9 de mayo de 2022, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. ADICIONAR el auto admisorio de la demanda de la siguiente forma:

2.1. VINCULAR a CARMEN ALICIA MARTÍNEZ PACHECO y RUBIELA PINEDA GARCÍA en calidad de litis consortes necesarias, en consecuencia, notifíqueseles del auto admisorio de la demanda y de este proveído y córrasele traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del cpaca; para tal efecto, procédase de conformidad con lo previsto por el artículo 200 ibídem.

2.2. Ofíciase a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL para que provea a este expediente, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que al efecto se libre, la dirección de las vinculadas para adelantar la notificación ordenada. Ofíciase.

3º En lo demás se mantiene incólume la providencia recurrida.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**  
**JUEZ**

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>29</u> de fecha: <u>9 de septiembre de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
---

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f1718cd2644a3d0350d87cfe31b683e4b422dea1da54300b8f44536285a2bf**

Documento generado en 08/09/2022 04:29:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**